

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

P. O. Box 13934,
San Juan, Puerto Rico 00908-0934
TEL. (787) 723-4242 - Fax (787) 723-4699

**DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN (OFICINA DE
SERVICIOS CON ANTELACIÓN AL
JUICIO)**

PETICIONADO

-Y-

**ALIANZA CORRECCIONAL UNIDA
SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS DE
PUERTO RICO-AFSCME**

PETICIONARIA

**CASO NÚM. PR-02-012
D-04-009**

DETERMINACIÓN SOBRE UNIDAD APROPIADA

El 21 de junio de 2002, Alianza Correccional Unida-Servidores Públicos Unidos-AFSCME, en adelante ACU o la Peticionaria, presentó una Petición de Representación que comprende a “[t]odos los empleados profesionales y no profesionales que utiliza la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a nivel Isla”. Esa Oficina es un componente del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante el Peticionado o DCR. Desde el 6 de diciembre de 2001 habíamos resuelto que el Secretario del DCR es el patrono—para fines de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada^{1/} en adelante la Ley—respecto a todos sus componentes, excepto la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo. Dicho pronunciamiento consta en la Determinación Sobre Unidades Apropriadas del caso

^{1/} 3 LPRA 1451 et seq.

Administración de Corrección y Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de la Administración de Corrección y Ramas Anexas, D-01-012 (6 de diciembre de 2001).

Allí dijimos que la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, en adelante OSAJ, constituiría una unidad apropiada, separada del resto de los componentes.

El 18 de marzo de 2003 la Comisión celebró la Sesión Especial para la Determinación de Unidades Apropriadas, conforme disponen las Secciones 309 y 310 del Reglamento de la Comisión^{2/}. Comparecieron por el Peticionado, el Sr. Juan López, Director de Recursos Humanos de la OSAJ; la Sra. Luz Rivera Ríos, Oficial Ejecutiva de la OSAJ; la Sra. Rosalynd Correa, Coordinadora de Asuntos Laborales del DCR; y el Lic. Iván Santos, representante legal y portavoz del DCR. Por Alianza Correccional Unida, compareció la Lic. Genoveva Valentín, representante legal.

Analizaremos el alcance de la unidad apropiada en esta Agencia, toda vez que el DCR plantea la posibilidad de crear dos unidades apropiadas.

Durante la Sesión Especial, el DCR solicitó que se excluyeran de la unidad apropiada aquellos empleados que están íntimamente aliados a la gerencia, “selective cooperative”. En particular, que los Agentes de Investigaciones y Arrestos I, en adelante “Agentes”, deben ser excluidos por ejercer funciones confidenciales.

El Peticionado fundamentó su planteamiento de confidencialidad de esta clase en que los Agentes investigan a candidatos a empleo, de forma similar como hace la Policía con sus candidatos. También expresó que “ocasionalmente” se les asigna la investigación de asuntos disciplinarios de otros empleados de la Agencia, ya que no

^{2/} Reglamento 6385, efectivo el 28 de enero de 2002.

hay puestos encargados de dichas funciones^{3/}. Conforme las alegaciones del representante del DCR, estas funciones crean un conflicto de interés por cuanto los Agentes investigan la reputación de los candidatos a empleo debido a que es necesario verificar que no tengan relación directa con la clientela que atiende la Agencia.

En la alternativa, el DCR propuso que, de entender la Comisión que esta clase debe ser incluida en alguna unidad apropiada, se establezca una unidad separada para los Agentes^{4/}. El fundamento para esta posición es que los Agentes ejercen funciones similares a los policías. Entre éstas, enumeró que los mismos portan armas; realizan arrestos e investigaciones; buscan expedientes en el Tribunal; “desarrollan red de informantes”; y tienen acceso a documentación oficial de procedimientos judiciales.

La posición de ACU es que la clase de Agente de Investigaciones y Arrestos I debe ser incluida en la unidad apropiada. Argumentó en la Sesión Especial que la función principal de estos Agentes es investigar y arrestar a ciudadanos que no cumplen con las disposiciones de libertad provisional. Alegó que estas funciones no se llevan a cabo en el contexto de las relaciones obrero patronales, ni son confidenciales. La representante legal de ACU manifestó tener desconocimiento en relación a la función descrita por el representante legal del DCR, relacionada a las investigaciones confidenciales de los candidatos a empleo en OSAJ. Se opuso a la solicitud del Peticionado de que los Agentes de Investigaciones y Arrestos I se incluyan en una unidad separada, ya que sus funciones están relacionadas con las de otros empleados y se estaría fraccionando excesivamente una unidad pequeña.

^{3/} Transcripción Oficial de la Sesión Especial, pág. 53. En adelante T.O., seguido de las páginas a que se hace referencia.

^{4/} T.O., págs. 17-18; 40-64.

Debemos determinar en primer lugar, si la clase compuesta por los Agentes de Investigaciones y Arrestos I pertenece a uno de los grupos excluidos de todas las unidades apropiadas a los fines de negociación colectiva, tal y como lo dispone la Sección 4.2 de la Ley, para poder establecer el alcance de las unidades apropiadas.

La Sección 4.2 de la Ley excluye ciertos empleados de todas las unidades apropiadas a los fines de negociación colectiva. Entre éstos están los empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por jornal y empleados confidenciales.

El Art. 3(p) de la Ley define al empleado confidencial como:

Toda persona que tuviera conflicto de intereses o que participe significativamente en la formulación e implantación de política pública o que realice labores directas o indirectas en torno a las relaciones obrero-patronales.

Al aplicar la definición de empleado confidencial del Art. 3(p) de la Ley a la Especificación de Clase de los Agentes de Investigaciones y Arrestos I, no observamos el aspecto de “confidencialidad” que expresa este Artículo y sobre el cual nos hemos manifestado en anteriores Determinaciones de Unidad Apropriada. Reiteradamente hemos expresado que al considerar el aspecto de confidencialidad tenemos que evaluar si la información a la cual el empleado tiene acceso incide directamente en el diseño de la política laboral y en la negociación colectiva; Determinación Sobre Unidades Apropriadas del caso Departamento de Corrección y Rehabilitación y Alianza Correccional Unida - Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico-AFSCME, D-03-004 (8 de abril de 2003). La confidencialidad debe surgir de la relación con el formulador de

la política laboral y no de la confidencialidad de la información a la cual pueda tener acceso el empleado^{5/}.

En relación con el conflicto de interés dispuesto en el Art. 3(p) de nuestra Ley, reiteramos en la Determinación Suplementaria Sobre Unidades Apropriadas del Departamento de Hacienda y UAW-Unión de Trabajadores de Hacienda, Local 2373, UAW, D-01-001 (3 de junio de 2002), que se manifiesta en dos vertientes: en la formulación e implantación de política pública y en torno a las relaciones obrero-patronales. Ya antes habíamos expuesto tal interpretación; véanse Decisión y Orden (sobre unidades apropiadas) del caso Departamento de Educación y Sindical Asociación de Maestros de Puerto Rico-NEA, et al., D-99-001 (26 de marzo de 1999); y Resolución del 14 de febrero de 2000 en el caso Departamento de la Familia y Servidores Públicos Unidos (AFSCME)^{6/}.

De las Especificaciones de Clase y Descripciones de Puesto sometidas por el DCR, se desprende que la responsabilidad primaria de los Agentes de Investigaciones y Arrestos I consiste en investigar y arrestar a los ciudadanos que no cumplen con las condiciones de libertad provisional que imponen los Tribunales de Justicia de Puerto Rico. Se desprende claramente de estos documentos que este aspecto distintivo de sus funciones no ocurre en el contexto de las relaciones obrero-patronales. En la Determinación Sobre Unidades Apropriadas del caso Instituto de Ciencias Forenses y

^{5/} Junta de Planificación y Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado (CUTE-CPT), D-01-002 (Resolución de 26 de abril de 2001).

^{6/} La Comisionada Santiago Meléndez disiente de dicha interpretación. Véanse: Voto Explicativo en Decisión y Determinación de Unidades Apropriadas del caso del Departamento de Educación y Unión de Personal Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO), D-99-001 (4 de mayo de 1999); y Voto Disidente de 30 de mayo de 2002, en Determinación Suplementaria Sobre Unidades Apropriadas del caso del Departamento de Hacienda y UAW-Unión de Trabajadores de Hacienda, D-01-001 (3 de junio de 2002).

Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico-AFSCME, D-00-003 (8 de marzo de 2000),

dispusimos, a la página 10:

[...] El conflicto de intereses que puede configurar un criterio de exclusión de unidad apropiada en el contexto laboral, es aquel que puede materializarse en la interacción interna del escenario de trabajo, i.e., un empleado frente a otro, o en la interacción con la organización obrera. No se extiende más allá para alcanzar una potencial dimensión externa de ciudadanos y entidades.

Reiteramos que la función esencial de esta clase se configura en el contexto de la clientela o usuarios de la Agencia y no de sus empleados^{7/}. Por otro lado, debemos señalar que los ocupantes de los puestos no inciden significativamente en la determinación e implantación de la política pública del Peticionado. Veamos.

La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio es un organismo creado por la Ley Núm. 177 del 12 de agosto de 1995, según enmendada, 4 L.P.R.A. §1301 y sigs. Esta Oficina tiene la tarea de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos y ofrecer recomendaciones en cuanto la posibilidad de decretar la libertad provisional del imputado, en la alternativa, o adicional a la imposición de fianza. De esta investigación se rinde un informe y se presenta ante la consideración de los jueces al momento de la imposición de fianza. El juez recibe dicho informe y en el ejercicio de su discreción decide si acoge la recomendación de OSAJ, al imponer o modificar la fianza monetaria, conceder la libertad provisional o imponer cualquier otra condición^{8/}.

Surge de la evidencia documental y testifical que obra en el expediente que los Agentes de Investigaciones y Arrestos I intervienen con los imputados de delitos, luego de impuestas las condiciones por el Tribunal. Esta intervención no la puede hacer este

^{7/} Departamento de Hacienda y UAW-Unión de Trabajadores de Hacienda, Local 2373, UAW, D-01-001 (16 de enero de 2001).

^{8/} Véase Exposición de Motivos, Ley 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada.

Agente por iniciativa propia. La misma surge por instrucciones de su supervisor inmediato, el Agente de Investigaciones y Arrestos II, clase excluida por acuerdo de las Partes. Éste, a su vez, recibe las instrucciones del Director de la Unidad de Investigaciones y Arrestos, quien es responsable de asignar los casos para investigación. Luego de terminada la investigación asignada, los Agentes de Investigaciones y Arrestos I redactan un informe con sus recomendaciones. Este informe es evaluado por la Directora Ejecutiva de la OSAJ, quien determina si acoge o rechaza la recomendación del Agente. La Directora Ejecutiva es la funcionaria que ostenta la facultad en ley para suspender los servicios al imputado y referir el caso a los Tribunales^{9/}.

Como todo empleado público, las funciones de los Agentes de Investigaciones y Arrestos I van dirigidas hacia el logro de la política pública que la entidad viene obligada a cumplir. Conforme nuestra Ley, para que una clase sea excluible de las unidades apropiadas por el aspecto de confidencialidad, la participación del empleado en la formulación e implantación de la política pública tiene que ser significativa en ambas etapas. Determinación Sobre Unidades Apropriadas del caso Instituto de Ciencias Forenses y Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico-AFSCME, supra.

En relación al planteamiento del Peticionado de que la clase de Agente de Investigaciones y Arrestos I es excluible de la unidad apropiada debido a que realiza investigaciones confidenciales a candidatos a empleo, aquél no estableció fehacientemente cómo esta función constituye un conflicto de interés real o potencial que afecte la negociación colectiva y las relaciones entre el Patrono y la organización

^{9/} T.O., págs. 57-60. Véase, además, Secciones 1304-1310, Ley 177 de 12 de agosto de 1995.

sindical. En cuanto a la alegación del Peticionado de que esta clase hace investigaciones “ocasionales” a empleados de la Agencia, no surge de la Especificación de Clase ni de la Descripción de Puesto sometida que esta clase ejerza esa función.

En consecuencia, descartamos el argumento del Peticionado de que la clase de Agente de Investigaciones y Arrestos I es una confidencial que debe ser excluida de toda unidad apropiada. Por todo lo anterior, resolvemos que a dicha clase le es extensible el derecho a la sindicación.

Nos resta determinar si la clase de Agente de Investigaciones y Arrestos I debe constituir una unidad apropiada separada, a los fines de negociación colectiva. Para esto es menester referirnos a la Sección 4.4 de la Ley. Esta Sección dispone:

La Comisión determinará las unidades apropiadas que existirán en las Agencias, en consideración, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) comunidad de intereses entre los empleados
- b) evitar el fraccionamiento excesivo de las unidades
- c) patrones actuales de organización formal e informal de los empleados
- d) protección del pleno disfrute de los derechos reconocidos en esta Ley
- e) viabilidad de las negociaciones
- f) similitud funcional en requerimiento o condiciones del trabajo
- g) sistema de personal establecido y planes de clasificación y retribución implantados en la agencia
- h) acuerdo entre las partes

Durante la Sesión Especial, el Peticionado indicó que el total de empleados que estaría incluido en la unidad apropiada sería más o menos setenta y cuatro y veinticuatro de éstos serían Agentes de Investigaciones y Arrestos I^{10/}. Luego de

^{10/} T.O., pág. 40-41.

evaluada toda la evidencia testifical y documental presentada por las Partes, determinamos que no se justifica que existan dos unidades apropiadas.

Hemos tomado en cuenta el tamaño de la Agencia, la interacción continua de los empleados en unas mismas instalaciones y la integración existente entre los servicios prestados. Por lo tanto, acogemos la postura de ACU a los efectos de que se estaría fraccionando excesivamente una unidad apropiada pequeña. Al constituir una sola unidad apropiada, se protege el pleno disfrute de los derechos otorgados en la Ley y se viabilizan las negociaciones^{11/}. Aunque en los casos citados establecimos unidades separadas para clases parecidas a la de Agente de Investigaciones y Arrestos I, notamos que en dichas Agencias el número de empleados era sustancialmente mayor. En el caso de Administración de Corrección se trataba de aproximadamente 5,826 Oficiales de Custodia I; en el caso de Departamento de Corrección y Rehabilitación (AIJ) eran 1,082 Agentes de Seguridad y Protección I; y en el del Departamento de Hacienda eran 364 Agentes de Rentas Internas y Agentes Especiales Fiscales.

Pasemos a determinar las otras clases que deben componer la unidad apropiada.

Las Partes estipularon que las siguientes clases deben estar incluidas en la unidad apropiada:^{12/}

1. Agente Comprador
2. Auxiliar de Sistemas de Oficina
3. Conductor(a) Mensajero
4. Conductor(a) de Vehículos Pesados de Motor

^{11/} Administración de Corrección y Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de la Administración de Corrección y Ramas Anexas, supra; Departamento de Hacienda y UAW-Unión de Trabajadores de Hacienda, Local 2373, supra; Departamento de Corrección y Rehabilitación y Alianza Correccional Unida – Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico – AFSCME, supra.

^{12/} T.O., pág. 8-9.

5. Estadístico
6. Oficial de Evaluación y Orientación
7. Operador(a) de Equipo de Entrada de Datos
8. Operador(a) de Sistemas de Información
9. Técnico de Sistemas de Oficina^{13/}
10. Telefonista-Recepcionista
11. Trabajador de Mantenimiento y Conservación
12. Trabajador Social I

Las Partes estipularon que las siguientes clases deben estar excluidas de la unidad apropiada:^{14/}

1. Abogado(a)
2. Agente de Investigaciones y Arrestos II
3. Analista de Presupuesto
4. Contador(a)
5. Director(a) de Presupuesto y Finanzas
6. Oficial de Nóminas y Licencias
7. Oficial Ejecutivo(a)
8. Supervisor(a) de Operador de Equipo de Entrada de Datos
9. Trabajador Social II

Reiteradamente hemos concedido gran deferencia a los acuerdos a que llegan las Partes sobre inclusiones o exclusiones de clases o puestos de la unidad apropiada. Los mismos serán honrados, salvo que sean contrarios a la Ley o patentemente irrazonables. Determinación Sobre Unidades Apropriadas en Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y Servidores Públicos Unidos-AFSCME, D-00-001 (2 de febrero de 2000). Cónsono con el anterior principio, aprobamos los acuerdos sometidos por las Partes, con excepción de la clase de Contador(a).

Contador(a)

^{13/} Inicialmente la posición del DCR fue favorecer la inclusión de la clase, con la exclusión de ciertos puestos. Durante la Sesión Especial retiró la objeción y estuvo de acuerdo con la posición de ACU de inclusión total de la clase en la unidad apropiada. T.O., págs. 34, 159 y 160.

^{14/} T.O., pág. 11.

En relación a la clase de Contador(a), de la Especificación de Clase surge que realiza funciones operacionales fiscales de la Agencia. No se desprende que ejerza alguna función que incida en la negociación colectiva, ni que tenga a su cargo la supervisión de otras clases o puestos. El DCR sometió dos Descripciones de Puesto para el puesto Núm. 025R de la clase de Contador(a), una fechada el 14 de abril de 1998 y otra el 12 de agosto de 2002, ésta última posterior a la fecha de la Petición de Representación. De la primera Descripción de Puesto no surge el elemento de supervisión. Sin embargo, en la segunda Descripción de Puesto aparece dicho elemento. En ésta se indica que su ocupante supervisa un Contador (puesto Núm. 204T) y un Oficinista (puesto Núm. 087R).

En la Resolución emitida el 8 de febrero de 2000, en el caso de Junta de Calidad Ambiental y Federación de Empleados de la Junta de Calidad Ambiental, Local 2337, UAW, establecimos como norma una presunción de corrección de las Especificaciones de Clase y Descripciones de Puesto que estuvieran vigentes a la fecha de radicación de la Petición de Representación. Allí expresamos, a la página 3:

[...]La presunción puede ser controvertida por las partes, mediante prueba que fehacientemente desvirtúe tal validez. En las circunstancias – que esperamos sean excepcionales – en que las agencias peticionadas sometan Especificaciones o Descripciones datadas con posterioridad a la Petición de Representación, las clases o puestos que formen parte de la unidad apropiada, afectados por la nueva documentación, mantendrán su cualidad de incluidos. En estos casos la agencia concernida podrá optar por recusar. . . o invocar el procedimiento de clarificación de unidad establecido en nuestro Reglamento. . . . Se advierte a las agencias que las justificaciones para la modificación de los documentos tendrán que ser sólidas y contundentes.

Durante la Sesión Especial, el DCR trató de justificar que existieran unas Descripciones de Puesto posteriores a la Petición de Representación. Explicó que la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Recursos Humanos (OCALARH, por sus siglas) había hecho una auditoría de los expedientes de personal, la cual culminó en abril de 2002. Como indicáramos, la Petición de Representación fue sometida el 21 de junio de 2002. Uno de de los señalamientos de esta auditoría es que los expedientes de personal estaban incompletos. Algunos de los expedientes de personal no contenían las Descripciones de Puesto. El Peticionado argumentó que para corregir esta deficiencia, revisó todas las Descripciones de Puesto. Al hacer esta revisión se percató de que las mismas eran “genéricas” y muy remotas. Por lo cual, sometieron ante la consideración de la Comisión los documentos revisados^{15/}.

El argumento del Peticionado sobre la revisión de las Descripciones de Puesto no nos persuade. No obstante, en lo concerniente a la clase de Contador(a) no variaría el resultado aun tomando en cuenta la Descripción postdatada. Como dijimos, ésta revela el ejercicio de supervisión. Sin embargo, no es un factor válido en el cual basar la exclusión de clase, de la unidad apropiada, ya que la Especificación de Clase no provee para tal responsabilidad. Por otro lado, observamos que la posición original del DCR ---al igual que la mantenida por ACU--- se fundamentó en la confidencialidad. Consistentemente hemos incluido a los Contadores en las unidades apropiadas, rechazando alegaciones similares. Véase, al respecto, Determinación Sobre Unidades Apropriadas en el caso de Oficina de Asuntos de la Juventud y United Auto Workers, UAW, D-01-004 (22 de mayo de 2001). En el caso ante nos, el Peticionado indicó en la

^{15/} T. O., págs. 75-85.

Sesión Especial que en la Oficina de Presupuesto y Finanzas, a la que están adscritos los Contadores, también trabajan Oficiales Administrativos, Oficiales Ejecutivos y Analistas de Presupuesto^{16/}. Hemos aprobado el acuerdo de exclusión de esta última, por considerar que son dichos Analistas los que tienen la cualidad de confidenciales al intervenir en todo lo atinente al presupuesto, mediante relación directa con el Director de Presupuesto y Finanzas.

En vista de lo que antecede, la clase de Contador(a) formará parte de la unidad apropiada.

Oficial de Nóminas y Licencias y Supervisor(a) de Operador de Equipo de Entrada de Datos

Aunque avalamos el acuerdo de exclusión respecto a estas dos clases, procede nos refiramos brevemente a las mismas.

En el caso de las clases de Oficial de Nóminas y Licencias y Supervisor(a) de Operador de Equipo de Entrada de Datos, no se han creado puestos dentro de las mismas^{17/}. En la Determinación Suplementaria de Unidad Apropriada del Departamento de Salud (AFASS) y Unión General de Trabajadores (UGT), D-00-013 (18 de mayo de 2001), denominamos las clases en que no se han creado puestos como “desérticas”. En dicha Determinación anunciamos el método para evaluar las mismas, a los fines de nuestra Ley. Dado que no existen Descripciones de Puesto, analizamos las clases a base de las Especificaciones de Clase. Si de éstas no surge la posibilidad de que se ejerza supervisión o de que se realicen funciones confidenciales, incluimos las clases en la unidad apropiada. En los casos en que las Especificaciones no nos permiten

^{16/} T.O., pág. 117.

^{17/} T.O., págs. 124 y 125.

concluir si están presentes los elementos que configuran la confidencialidad, o se provee para que se pueda o no ejercer supervisión, dejamos pendiente la decisión hasta que se creen los puestos. Al aplicar dicha metodología a la situación ante nos, resolvemos honrar el acuerdo de excluir las clases de Oficial de Nóminas y Licencias y de Supervisor(a) de Operador de Equipo de Entrada de Datos, el cual no es irrazonable ni contrario a la Ley. Lo anterior, porque en sus respectivas Especificaciones consta la responsabilidad de supervisar, como aspecto medular y definitorio de las clases.

Con excepción de la clase de Contador(a) acogemos el acuerdo de exclusión de las clases restantes: Abogado(a); Agente de Investigaciones y Arrestos II; Analista de Presupuesto; Director(a) de Presupuesto y Finanzas; Oficial de Nóminas y Licencias; Oficial Ejecutivo(a); Supervisor(a) de Operador de Equipo de Entrada de Datos; y Trabajador Social II.

Examinemos ahora las clases y puestos en las cuales las Partes no llegaron a acuerdos, ya que el Peticionado solicitó la exclusión por el elemento de confidencialidad y ACU solicitó la inclusión. Las clases son las siguientes:^{18/}

1. Administrador(a) de Sistemas de Oficina
2. Analista-Programador
3. Analista de Recursos Humanos
4. Auxiliar de Contabilidad
5. Especialista en Planificación
6. Oficial Administrativo^{19/}
7. Oficinista^{20/}

^{18/} Ya nos hemos expresado en cuanto a la clase de Agente de Investigaciones y Arrestos I, la cual hemos determinado incluir en la unidad apropiada, sobre la cual también existía controversia entre las Partes.

^{19/} El Peticionado favorece la inclusión de la clase, excepto ciertos puestos.

^{20/} El Peticionado favorece que se incluya la clase, excepto un puesto.

Para analizar las clases o puestos respecto a los que hay controversia, tomamos en consideración las Especificaciones de Clase, las Descripciones de Puesto y las posiciones de las Partes durante la Sesión Especial.

Administrador(a) de Sistemas de Oficina

Al discutir durante la Sesión Especial la clase de Administrador(a) de Sistemas de Oficina, el Peticionado solicitó la exclusión por confidencialidad. Basó su solicitud en que los titulares de los dos puestos en la clase realizan funciones de secretarías de directores. La ocupante del puesto Núm. 018R, adscrito a la Oficina de Recursos Humanos, funge como secretaria del Director de Recursos Humanos, mientras que la del puesto Núm. 086R, adscrito a la Unidad de Investigaciones y Arrestos, hace las funciones de secretaria del Director de dicha Unidad^{21/}.

Evaluemos por separado estos puestos.

La definición del concepto empleado “confidencial” fue discutida arriba. Aplicamos lo allí discutido a la evaluación de las clases en controversia.

La Agencia inicialmente accedió a que se incluya en la unidad apropiada la clase de Administrador(a) de Sistemas de Oficina, con la excepción del puesto Núm. 018R. En la Sesión Especial modificó su posición, pidiendo que se excluyera, además el puesto Núm. 086R, cuyo titular alegadamente funge como secretaria del Director de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos. Sin embargo, de la evidencia sometida por el Peticionado observamos que sólo existe un puesto de Administrador(a) de Sistemas de Oficina, en el servicio de carrera, que es el Núm. 018R. La Descripción de Puesto correspondiente al Núm. 086R, fechada el 6 de diciembre de 1999, revela

^{21/} T, O., págs. 20-36.

que se trata de una plaza de Auxiliar de Sistemas de Oficina ubicada en la Oficina de Recursos Humanos, cuyas funciones no son confidenciales.

La Especificación de Clase de Administrador(a) de Sistemas de Oficina, indica que se realiza trabajo de “complejidad y responsabilidad administrando o colaborando en la administración de los diferentes sistemas de oficina y realizando funciones secretariales y administrativas en una oficina o en una División de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”.

La clase de Administrador(a) de Sistemas de Oficina estará excluida de la unidad apropiada ya que el único puesto que la integra es confidencial. La ocupante del puesto Núm. 018R, se desempeña como secretaria del Director de Recursos Humanos^{22/}. Es decir, trabaja con y rinde servicio de apoyo a un oficial que participa significativamente en la formulación e implantación de política pública y realiza labores directas en torno a las relaciones obrero patronales. Determinación Sobre Unidades Apropriadas en el caso de Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y UGT, D-00-004 (14 de abril de 2000); Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado, D-02-001 (15 de febrero de 2002). Tal y como hemos determinado en ocasiones anteriores, el puesto Núm. 018R es confidencial, por trabajar en estrecha relación con personal directivo de la Agencia que realiza funciones directamente ligadas a las relaciones obrero patronales de ésta. Determinación Sobre Unidades Apropriadas en

^{22/} En relación a este puesto el Peticionado sometió como evidencia una Descripción de Puesto con fecha posterior a la Petición de Representación. Además, el Peticionado sometió como evidencia otra Descripción de Puesto, con las mismas funciones y nombre de la titular, pero con el número 143T, fechada el 16 de marzo de 2000. Tomaremos esta última en consideración para evaluar la inclusión o exclusión.

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y Federación Central de Trabajadores, Local Núm. 481, D-01-013 (31 de mayo de 2002).

Analista-Programador

Pasemos a considerar la clase de Analista-Programador. El Peticionado argumentó que la confidencialidad en esta clase surge debido a las “claves de supervisión” que le permiten acceso a todas las computadoras de la Agencia^{23/}. Además, indicó que esta clase colabora en la supervisión. Sin embargo, admitió que el supervisor inmediato de la Oficina de Sistemas de Información es el Director de Informática, quien ocupa un puesto en el servicio de confianza;^{24/} y que el Analista-Programador lo que supervisa es el equipo y la utilización de éste por parte de empleados que están en otras oficinas^{25/}.

Surge de los documentos presentados que el esquema operacional de la Oficina de Informática está compuesto por un Director de Informática, un Analista-Programador y un Oficinista. De la Especificación y Descripción de Puesto de la clase de Analista-Programador no surge el aspecto “confidencial” conforme nuestra Ley. El trabajo de esta clase consiste en el estudio, análisis y programación de procedimientos electrónicos de información. No está relacionado con la información y conocimiento de las relaciones obrero patronales. Resolvemos incluir la clase de Analista-Programador en la unidad apropiada; Determinación Sobre Unidades Apropriadas en el caso de Comisión de Servicio Público y Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (AFSCME), D-01-005 (31 de mayo de 2001).

^{23/} T. O., págs. 119-129.

^{24/} T.O., pág. 123.

^{25/} T.O. pág. 128.

Analista de Recursos Humanos

En relación a la clase Analista de Recursos Humanos, el Peticionado solicitó la exclusión por el aspecto de confidencialidad ya que sus funciones alegadamente inciden en la administración del convenio colectivo. La posición de la Unión es de inclusión, ya que las funciones que realiza esta clase son supuestamente de tipo técnico. Alegó que esta clase no interviene en las decisiones relacionadas a las medidas disciplinarias^{26/}. De la Especificación de Clase de Analista de Recursos Humanos surge que las funciones que ésta realiza son de naturaleza técnica en la administración de personal.

Al evaluar las Descripciones de esta clase, encontramos que existen dos puestos, el 019R y 126R. El Peticionado sometió para el puesto Núm. 019R dos Descripciones de Puesto: una con fecha del 21 de abril de 1998 y otra con fecha posterior a la Petición de Representación, del 16 de agosto de 2002. Para el puesto Núm. 126R presentó una Descripción de Puesto de 16 de agosto de 2002. La razón que adujo para esta acción fue que no encontró la Descripción de Puesto para el puesto Núm. 126R fechada con anterioridad a la fecha de Petición de Representación. Alegó que las funciones del puesto Núm. 126R son iguales a las del Núm. 019R. Para efectos de esta clase, utilizamos la Descripción de Puesto del Núm. 019R fechada en 1998, por los fundamentos expresados con anterioridad, reiterando nuestra determinación sobre una controversia similar en el caso de la Junta de Calidad Ambiental y Federación de Empleados de la Junta de Calidad Ambiental, supra.

^{26/} T. O., págs. 73-93.

No encontramos elementos de exclusión por confidencialidad en estos puestos. De éstos surge que sus ocupantes realizan tareas de naturaleza técnica limitadas a asuntos de la administración de los recursos humanos de la Agencia y no reflejan que se vean involucrados en las relaciones obrero patronales de ésta, en la forma concebida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Administración de Terrenos v. Unión Independiente de Empleados, 149 DPR 65 (1999). Es decir, no participan en el diseño de la política laboral ni es anticipable que lo hagan en la negociación colectiva. Por ello, determinamos incluir la clase en la unidad apropiada.

Auxiliar de Contabilidad

En cuanto a la clase de Auxiliar de Contabilidad, el Peticionado indicó que los dos puestos existentes, el 027R y el 093R, están vacantes. Solicita su exclusión de la unidad apropiada, por confidencialidad. De la Especificación de Clase y de las Descripciones de Puesto sometidas no se desprenden los elementos de supervisión o confidencialidad que nuestra Ley requiere para justificar la exclusión de éstos de la unidad apropiada. Sus funciones son rutinarias de contabilidad en los récords, libros y demás documentos fiscales en la Agencia, que no representan conflicto de interés alguno en las relaciones obrero patronales ni inciden en la formulación e implantación de la política pública de ésta. Por lo anterior, la clase será incluida en la unidad apropiada.

Especialista en Planificación

En cuanto a la clase de Especialista en Planificación, el Peticionado reclama como fundamento para solicitar su exclusión, el hecho de que trabaja directamente con la Directora Ejecutiva de OSAJ. Además, que prepara, analiza y recomienda

propuestas para la obtención de fondos federales. ACU se opone a la exclusión argumentando que esta clase no interfiere en las relaciones obrero patronales. En la Especificación de Clase se detalla que su trabajo consiste en preparar y analizar propuestas para la obtención de fondos federales y realizar estudios técnicos para detectar necesidades en la clientela que sirve OSAJ, con el propósito de desarrollar programas que satisfagan las mismas. Estas son funciones de carácter técnico que en nada inciden en las relaciones obrero patronales de la Agencia. Nuestra decisión es incluirla en la unidad apropiada, ya que sus funciones no cumplen con los criterios de confidencialidad de nuestra Ley.

Oficial Administrativo

En relación a la clase de Oficial Administrativo, el Peticionado estuvo de acuerdo en la inclusión de la clase, pero solicitó se excluyeran los puestos Núm. 083R, 151R, 152R y 153R, por confidencialidad. Argumentó durante la Sesión Especial que la Descripción de Puesto sometida ante la consideración de la Comisión para el puesto Núm. 084R no era representativa de las funciones que realiza esta clase^{27/}. Alegó que se revisaron las Descripciones de Puesto, ya que las mismas eran genéricas y no especificaban ciertas funciones que el Peticionado deseaba incluir^{28/}. Reafirmamos nuestra determinación, enunciada a las páginas 11 y 12, de no considerar las Descripciones de Puesto preparadas con posterioridad a la fecha de la Petición de Representación.

^{27/} En el informe del Peticionado, sobre plazas existentes, sometido previo a la Sesión Especial, no se menciona el puesto 084R.

^{28/} La Descripción de Puesto del 084R tiene fecha de 1998. Las Descripciones de Puesto 083R, 151R, 152R y 153R tienen fecha de agosto de 2002, posterior a la Petición de Representación.

En vista de que no utilizaremos las Descripciones de Puesto, recurrimos—como fuente decisoria—a la Especificación de Clase de Oficial Administrativo. De su examen no se desprenden ostensiblemente características de confidencialidad, por lo que la clase se incorpora a la unidad apropiada, sin excepciones. No obstante, están asequibles al Peticionado los mecanismos anunciados en la norma sobre los documentos postdatados, expuesta por primera vez en el caso de Junta de Calidad Ambiental y Federación de Empleados de la Junta de Calidad Ambiental, supra.

Surge además del testimonio del Peticionado que la funcionaria que estará a cargo de los asuntos laborales, incluyendo la negociación y administración del convenio colectivo, así como todo lo relacionado al procedimiento de quejas y agravios, es la Coordinadora de Asuntos Laborales, que le responde al Secretario de Corrección directamente y la cual está ubicada en la Oficina del Secretario^{29/}.

Oficinista

En relación a la clase de Oficinista, el Peticionado solicitó la exclusión del puesto Núm. 021R debido a que está ubicado en un área a donde llegan todos los documentos de la Agencia que se van a imprimir y por el hecho de tener cerca un “fax” y una fotocopidora a la cual llegan documentos confidenciales, lo que convierte a su ocupante en empleado confidencial^{30/}. Lo anterior no cumple con la definición de empleado confidencial de nuestra Ley, bajo la norma enunciada en la página 4. Determinamos incluir en la unidad apropiada a la clase de Oficinista.

^{29/} T.O., pág. 89-93.

^{30/} T.O., pág. 154.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, aprobamos la siguiente composición para la Unidad Apropriada “Empleados de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”:

INCLUIDOS

1. Agente Comprador
2. Agente de Investigaciones y Arrestos I
3. Analista de Recursos Humanos
4. Analista-Programador
5. Auxiliar de Contabilidad
6. Auxiliar de Sistemas de Oficina
7. Conductor(a) de Vehículos Pesados de Motor (sic)
8. Conductor(a) Mensajero
9. Contador(a)
10. Especialista en Planificación
11. Estadístico
12. Oficial Administrativo(a)
13. Oficial de Evaluación y Orientación
14. Oficinista
15. Operador(a) de Equipo de Entrada de Datos
16. Técnico de Sistemas de Oficina
17. Telefonista–Recepcionista
18. Trabajador(a) de Mantenimiento y Conservación
19. Trabajador(a) Social I

EXCLUIDOS

1. Abogado(a)
2. Administrador(a) de Sistemas de Oficina
3. Agente de Investigaciones y Arrestos II
4. Analista de Presupuesto
5. Director(a) de Presupuesto y Finanzas
6. Oficial de Nóminas y Licencias
7. Oficial Ejecutivo(a)
8. Supervisor(a) de Operador de Equipo de Entrada de Datos
9. Trabajador(a) Social II

Luego de que se cumpla con el requisito de evidenciar el interés sustancial en la unidad apropiada establecida y de que esta Comisión así lo certifique, ordenaremos la celebración de la elección dispuesta en la Sección 4.5 de la Ley. Dicha elección se

conducirá bajo la supervisión de la Directora de la División de Investigaciones de la Comisión. Los procesos se registrarán por el Artículo III del Reglamento de la Comisión.

A tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior y con miras a poder verificar el interés sustancial, se ordena al Peticionado a que dentro de catorce días luego de haber recibido esta Determinación, radique en la Secretaría de la Comisión una lista en orden alfabético de todos los empleados en la unidad apropiada. El contenido de dicha lista es el dispuesto en la Sección 307(A) del Reglamento.

A tenor con la Sección 309(H) del Reglamento, las Partes podrán presentar excepciones a la composición de la unidad apropiada aquí establecida, dentro de los catorce días, improrrogables, siguientes al recibo de esta Determinación.

Así lo acordó y manda la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a **31** de marzo de 2004.

Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Alberto L. Valldejuli Aboy
Comisionado Asociado

Doris M. Santiago Meléndez
Comisionada Asociada